DUCTOS



EXPEDIENTE N°

1954-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

GASODUCTO SUR PERUANO S.A.

UNIDAD FISCALIZABLE

SISTEMA DE TRANSPORTES POR (TRAMO B)

UBICACIÓN

DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA

CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO

SECTOR

HIDROCARBUROS

MATERIA

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 2 8 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0032-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 19 de enero del 2018, el escrito de descargos del 20 de febrero del 2018 presentado por Gasoducto Sur Peruano S.A.; y, demás documentos que obran en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 7 al 10 de junio del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a las instalaciones del "Sistema de Transportes por Ductos" de titularidad de Gasoducto Sur Peruano S.A. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n¹ del 7 de junio del 2016.
- 2. Mediante el Informe de Supervisión N° 5482-2016-OEFA/DS-HID del 25 de noviembre del 2016² (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 949-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017³ (en adelante, Resolución Subdirectoral) la Autoridad Instructora inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. El 4 de agosto del 2017, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁴ (en adelante, descargos a la RSD).
- El 28 de noviembre del 2017, mediante Carta N° 1781-2017-OEFA/DFSAI/SDI se notificó al administrado el Informe de Supervisión Complementario N° 316-2017-OEFA/DS-HID a fin de que el administrado emita pronunciamiento en caso considere pertinente⁵.



Páginas 376 al 383 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 5482-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

Informe de Supervisión N° 5482-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 9 del expediente

Folios 10 al 18 del expediente.

Folios 427 al 436 del expediente.

Folio 498 del expediente.



- El 5 de diciembre del 2017, el administrado presentó un segundo escrito de descargos (en adelante, escrito de descargos del 5 de diciembre del 2017) en respuesta a la Carta N° 1781-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶.
- 7. Mediante la Carta N° 00113-2018-OEFA/DFAI del 19 de enero del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0032-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 19 de enero del 2018 (en adelante, IFI).
- 8. El 20 de febrero del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción⁷ (en adelante, descargos al IFI).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁸, al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
- 10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹o, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





Folios 500 al 520 del expediente.

Registro de trámite documentario N° 2018-E01-016181.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- III.1 <u>Hecho imputado Nº 1</u>: Gasoducto Sur Peruano S.A. incumplió el compromiso establecido en su EIA, al haberse detectado que no realizó las acciones de control de erosión en el margen izquierdo del derecho de Vía del KP 10+500
- a) Hecho detectado durante la supervisión
- 12. La Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016 advirtió que el administrado no cumplió con realizar el control de erosión del derecho de vía en el margen izquierdo del kp 10 + 050 en forma permanente, de acuerdo a la actividad "Contención geotécnica" del Cuadro 5-13 del Estudio de Impacto Ambiental del Sistema de Transporte Andino del Sur, conforme se muestra a continuación:¹¹

"Hallazgo N° 1:

En el derecho de vía en la margen izquierda del KP 10+050 presenta obras geotécnicas de control de erosión deterioradas. El punto en mención, está ubicado en las coordenadas UTM (GSS 84), zona 18, 0721870 E, 8681758N."

- 13. Lo identificado por la Dirección de Supervisión en el párrafo precedente se sustenta en el Acta de Supervisión¹², y en la fotografía N° 37 del Informe de Supervisión¹³, en donde se pueden observar las obras geotécnicas de control de erosión de la margen izquierda del KP 10+050 deterioradas.¹⁴
- b) Análisis del hecho imputado
- 14. Al respecto, del análisis del Estudio de Impacto Ambiental del Sistema de Transporte Andino del Sur, se advierte que en la sección "5.7.2.8 Monitoreo Control de Erosión" el administrado señaló que el monitoreo para el control de erosión y sedimentos se

Páginas 41 a 45 del Informe de Supervisión N° 5482-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 9 del expediente.

Folios 246 al 253 del expediente.

Informe de Supervisión N° 5482-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 9 del expediente

Página 406 del Informe de Supervisión N° 5482-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 9 del expediente.



^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



realizaría con una frecuencia permanente.¹⁵ Sin embargo, en el Informe de gestión ambiental, se precisa que la frecuencia de monitoreo del control de erosión y sedimentación se realizaría en temporada de lluvia semanal y en temporada seca cada dos (2) meses¹⁶.

- 15. Respecto a lo anteriormente expresado sobre ambas temporadas, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental "Mejora a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del GSP GS Quillabamba y Anta Cusco", la temporada de lluvia comprende los meses de enero a mayo y de setiembre a diciembre, mientras que la temporada seca abarca los meses de junio a agosto¹⁷.
- 16. En tal sentido, considerando que la operación se encontraba en temporada seca durante la supervisión efectuada del 7 al 10 de junio del 2016, el administrado se encontraba dentro del plazo para realizar el monitoreo de control de erosión y sedimentación y, así, implementar las medidas que correspondan. Por lo tanto, se verifica que el administrado no incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 17. De esta forma, al no existir incumplimiento al instrumento de gestión ambiental, corresponde archivar el presente extremo del PAS.
- III.2 <u>Hecho imputado N° 2</u>: Gasoducto Sur Peruano S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, conforme el siguiente detalle:
 - i) En la estación de monitoreo KP4-ED-4 respecto del parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de enero y mayo del 2016.
 - ii) En la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto del parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de febrero y marzo del 2016.
 - iii) En la estación de monitoreo KP4-ED-4 respecto del parámetro Fósforo Total durante los meses de enero, febrero y mayo del 2016.
 - iv) En la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto del parámetro Fósforo Total durante los meses de enero, febrero, marzo y mayo del 2016.
 - v) En la estación de monitoreo KP4-ED-4 respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes durante el mes de mayo del 2016.
 - vi) En la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes durante los meses de febrero y mayo del 2016.
 - vii) En la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto de los parámetros DBO, DQO, aceites y grasas, e hidrocarburos totales durante el mes de febrero del 2016.
- a) Hecho detectado durante la supervisión
- 18. De la evaluación de los resultados de monitoreo de efluentes líquidos reportados por el administrado, la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Regular 2016 que se excedieron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, respecto de los parámetros

V°B° NO OEFA SIN

Página 406 del Informe de Supervisión N° 5482-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 9 del expediente.

Página 406 del Informe de Supervisión N° 5482-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 9 del expediente.

Página 406 del Informe de Supervisión N° 5482-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 9 del expediente.



Nitrógeno Amoniacal, Fósforo Total, Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, DBO, DQO, Aceites y Grasas e Hidrocarburos Totales en los puntos de monitoreo KP4-ED-10 y KP4-ED-4, durante el periodo de enero, febrero, marzo y mayo del 2016¹⁸.

b) Análisis de los descargos

- 19. El administrado, en su escrito de descargos a la RSD, argumentó que las desviaciones de funcionamiento que se estaban produciendo en las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas, las que generaban concentraciones de los parámetros por encima de los LMP, no causaron daño a la vida y/o salud de las personas, daño a la flora y/o fauna, riesgo significativo o moderado; toda vez que, la excedencia en las concentraciones no mostraron alteraciones en el cuerpo receptor aguas abajo y aguas arriba.
- 20. En relación a lo argumentado por el administrado, corresponde precisar que de acuerdo al Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH) los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- 21. Es decir, el supuesto de hecho de la norma no exige la verificación de una afectación al cuerpo receptor para la configuración de la conducta infractora, sino la superación del límite máximo establecido respecto a determinado parámetro. Por lo que, la existencia de daño a la vida y/o salud de las personas, a la flora y/o fauna, riesgo significativo o moderado, no es un requisito o condición que permita determinar el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.¹⁹.
- 22. Asimismo, el administrado en su escrito de descargos del 5 de diciembre del 2017, señaló que, subsanó el hallazgo antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador conforme se advierte en los Informes de Cumplimiento Socio Ambiental de los meses noviembre y diciembre del 2016, remitidos mediante comunicaciones 0041-2016-GSP-OEFA-RSE y 0002-2017-GSP-OEFA-RSE el 22 de diciembre del 2016 y 22 de febrero del 2017, respectivamente. En consecuencia, según señaló, en cumplimiento de lo dispuesto en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG se le debía exonerar de responsabilidad administrativa y por ende archivar el procedimiento sancionador.
- 23. Al respecto, se debe indicar que las infracciones por exceso de los LMP no son subsanables conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA)²⁰, puesto que el monitoreo de un efluente

Páginas 10 y 11 del Informe de Supervisión N° 5482-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 9 del expediente.

El Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, señaló lo siguiente:

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden – legalmente-ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).

Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitaran la generación de efectos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.

Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA:

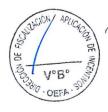
[&]quot;119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.



muestra sus singulares características en ese instante. En tal sentido, el no exceder los LMP en los siguientes monitoreos, así como las acciones destinadas a implementar medidas para evitar excesos de los LMP en sus siguientes descargas no subsanan la infracción cometida.

- 24. Por otro lado, el administrado, en su escrito de descargos al IFI, argumentó que en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se debe privilegiar las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora. Asimismo, el administrado alegó que, de forma voluntaria encaminó las acciones correctivas que fueron requeridas para lograr cumplir con los LMP aplicables de la Estación KP4-ED-04 y KP4-ED-10, hecho que se acredita con los Reportes de Cumplimiento Ambiental correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2016 y lo descrito por la misma OEFA en el Informe Final de Instrucción, en el cual señala que los Informes de Cumplimiento Socioambiental para los meses de noviembre y diciembre serían valorados respecto a las medidas correctivas. Finalmente, el administrado alegó el vencimiento de su Contrato de Concesión del Proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano" del cual ya no es titular, por lo que las actividades operativas del efluente de la Estación KP4-ED-04, se interrumpieron.
- 22. Respecto a la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, cabe señalar que, si bien dicha norma tiene la finalidad de privilegiar la corrección de las conductas infractoras, ello implica únicamente que en lugar de atribuir directamente una sanción a dichas conductas, se declarará –de ser el caso– la responsabilidad administrativa y se suspenderá el PAS, de forma que solo se impondrá una sanción ante el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. En ese sentido, no implica la convalidación de las conductas infractoras o la inexistencia de responsabilidad administrativa por la sola corrección de las mismas, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
- 25. En relación a la subsanación de la conducta infractora, cabe reiterar lo señalado en el numeral 24 de la presente Resolución, en el sentido que, las acciones posteriores que realice el administrado a fin de que a través de un nuevo monitoreo se refleje que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, no subsana los excesos de LMP detectados en un primer momento.
- 26. Finalmente, en relación al vencimiento del Contrato de Concesión del Proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano" y la interrupción de actividades; cabe indicar que, al momento de la comisión de la infracción el administrado era titular de la Concesión del Proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", por lo que, el vencimiento del referido contrato, no lo exime de responsabilidad.
- 27. En consecuencia, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.

(Lo resaltado ha sido agregado)



^{120.} En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en este instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora."

^{124.} En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 (...)."



CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
- 29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²².
- El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que 30. para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente. "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o (...)".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22" - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22".- Medidas correctivas

22,2 Entre las medidas qué pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(表力) 到/Otras que se consideren necesarias para e**vitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".(El énfasis es agregado)

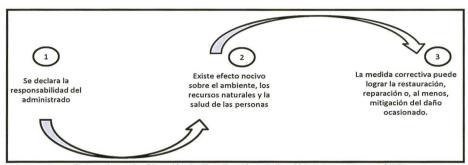






- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 34. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequivocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



25

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
- 35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.
- IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

- 36. En el presente caso, la conducta infractora está referida al exceso de los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, en: (i) la estación de monitoreo KP4-ED-4 respecto del parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de enero y mayo del 2016; (ii) la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto del parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de febrero y marzo del 2016; (iii) la estación de monitoreo KP4-ED-4 respecto del parámetro Fósforo Total durante los meses de enero, febrero y mayo del 2016; (iv) la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto del parámetro Fósforo Total durante los meses de enero, febrero, marzo y mayo del 2016; (v) la estación de monitoreo KP4-ED-4 respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes durante el mes de mayo del 2016; (vi) la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes durante los meses de febrero y mayo del 2016; y, (vii) la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto de los parámetros DBO, DQO, aceites y grasas, e hidrocarburos totales durante el mes de febrero del 2016.
- 37. En el presente caso, de la revisión de los resultados de los reportes de cumplimiento ambientales adjuntos en los descargos al IFI, sobre los puntos KP4-ED-4 y KP4-ED-10, se advierte que durante los meses de noviembre y diciembre del 2016, los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda química de oxígeno (DQO), fósforo total, nitrógeno amoniacal, hidrocarburos totales de petróleo, aceites y grasas, coliformes termotolerantes, coliformes totales, se encuentran dentro de los LMP establecidos, lo cual se evidencia en los resultados de la tabla siguiente:



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Tabla N° 1: Reporte de Monitoreo en el Punto KP4-ED-4

PARAMETRO	PUNTO KP4-ED-4				
	UNIDAD	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	LMP	
ANALISIS FISCOQUIMI	COS				
DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO (DBO5)	Mg/I	2	<2	<u>50</u>	
DEMANDA QUIMICA DE OXIGENO (DQO)	Mg/I	2	<2	<u>250</u>	
FOSFORO TOTAL	Mg/I	1.68	<0.007	2	
NITROGENO AMONIACAL	Mg/I	0.011	0.016	<u>40</u>	
ANALISIS ORGANICO			ECHN INSTRUMENTAL		
HIDROCARBURO TOTALES DE PETROLEO	Mg/I	0.04	<0.04	<u>20</u>	
ACEITES Y GRASAS	Mg/I	1	<1.	20	
ANALISIS MICROBILOG	SICO				
COLIFORMES TERMOTOLERANTES	<u>NMP/100mI</u>	1.8	<1.8	400	
COLIFORMES TOTALES	Mg/100 ml	1.8	<1.8	1000	

Fuente: Informe ambiental Anual 2016 del proyecto "mejoras a la seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano" y Monitoreo Ambiente de CCDS- Monitoreo de Calidad de Agua

Tabla N° 2: Reporte de Monitoreo en el Punto KP4-ED-10

PARAMETRO	PUNTO KP4-ED-10				
	UNIDAD	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	LMP	
ANALISIS FISCOQUIMI	COS		是600年6月8日		
DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO (DBO5)	Mg/I	4	<2	<u>50</u>	
DEMANDA QUIMICA DE OXIGENO (DQO)	Mg/l	17	<2	<u>250</u>	
FOSFORO TOTAL	Mg/I	0.238	<0.007	2	
NITROGENO AMONIACAL	Mg/I	22.07	0.021	<u>40</u>	
ANALISIS ORGANICO	COLUMN AND AND AND AND AND AND AND AND AND AN	公司是基础工作的公司的	一种激烈的生态	国民人自己	
HIDROCARBURO TOTALES DE PETROLEO	Mg/I	<0.04	<0.04	<u>20</u>	
ACEITES Y GRASAS	Mg/I	1	<1	20	
ANALISIS MICROBILO	GICO	《建學的學科學學學科學科學科學科科科	STATE OF THE STATE OF THE		
COLIFORMES TERMOTOLERANTES	<u>NMP/100ml</u>	<1.8	<1.8	<u>400</u>	
COLIFORMES TOTALES	Mg/100 ml	<1.8	<1.8	<u>1000</u>	

Fuente: Informe ambiental Anual 2016 del proyecto "mejoras a la seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano" y Monitoreo Ambiente de CCDS- Monitoreo de Calidad de Agua

- 38. En ese sentido, se desprende que el tratamiento realizado en los puntos KP4-ED-4 y KP4-ED-10 para reducir las emisiones de los efluentes en los parámetros antes mencionados, ha sido mejorado por el administrado, tal como se evidencia en las Tablas N° 1 y N° 2.
- 39. Por lo expuesto, y en la medida que el administrado acreditó el cumplimiento de los LMP en los puntos KP4-ED-4 y KP4-ED-10, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo





22° de la Ley del SINEFA²⁸, al haberse acreditado el cese de los efectos de la conducta infractora.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GASODUCTO SUR PERUANO S.A., por la comisión de las infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 949-2017-OEFA/DFSAI-SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **GASODUCTO SUR PERUANO S.A.** por la comisión de las infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 949-2017-OEFA/DFSAI-SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<u>Artículo 3</u>°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra GASODUCTO SUR PERUANO S.A., por la comisión de la presunta infracción indicada en el Numeral 1 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral N° 949-2017-OEFA-DFSAI-SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<u>Artículo 4°.</u>- Informar a GASODUCTO SUR PERUANO S.A., que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



Lev del SINEFA

^{22.5} En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada".



[&]quot;Artículo 22.- Medidas correctivas

^{22.1} Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

la presunta infracción.

La paralización de la actividad cadsante de la limacción.

El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

ol La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

^{22.3} Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

^{22.4} El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

P

Artículo 5°.- Informar a GASODUCTO SUR PERUANO S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese.

PBD/jlrr

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA